

heregía ó apostasía, ó induce al otro cónyuge á pecar mortalmente (1). Y cuando median sevicia y malos tratamientos de parte de uno de los cónyuges, ó pone asechanzas á la vida del otro (2).

114. De todos modos, cualquiera que sea el motivo que dé lugar al divorcio, la Iglesia nunca lo autoriza sin conocimiento de causa y sentencia judicial que sea firme. En este sentido lo ha considerado también por lo que se refiere á los efectos civiles del matrimonio el Tribunal Supremo (3).

TÍTULO III.

Lucion 12.

De los efectos civiles del matrimonio.

115. Los efectos civiles del matrimonio están introducidos principalmente para el buen orden y dirección de la familia en su gobierno interior y económico. Se refieren á las personas de los cónyuges, y á las de los hijos y á sus bienes. En esta parte continúan rigiendo las disposiciones de la ley de matrimonio civil, es decir, las contenidas en su capítulo V, cualquiera que sea la forma en que el matrimonio se haya celebrado, según dejamos dicho en otro lugar (4).

SECCION PRIMERA.

DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CON RELACION Á LAS PERSONAS DE LOS CÓNYUGES.

116. La naturaleza y esencia del matrimonio determinan la relación personal de los esposos entre sí y con sus hijos (5). El

(1) Capítulo VI, *De Divortiiis*; cap. II, *Ext. De Divortiiis*; ley 2.ª, tit. X, Partida IV.

(2) Decret. de Greg. IX, cap. I, *De Divortiiis*.

(3) Sentencias de 10 de Mayo y de 8 de Octubre de 1866.

(4) Artículo 5.º del decreto de 9 de Febrero de 1875. Es importante tener presente, que la Ley de matrimonio civil no altera ni deroga lo dispuesto por el derecho foral vigente, respecto á los efectos civiles del matrimonio en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes. (Art. 1.º de la ley de 18 de Junio de 1870, autorizando al Gobierno para publicar como ley provisional el proyecto de la de matrimonio civil.)

(5) «El matrimonio debe surtir todos los efectos civiles entre los cón-

principio de que la union es indisoluble, trae como consecuencias indispensables, que ambos cónyuges se deban fidelidad recíproca, que vivan de consuno, que se presten auxilio y protección, y que mutuamente se socorran para hacer más llevaderas sus desgracias (1). Pero además de esto, el matrimonio produce otros efectos civiles, que se refieren especialmente á cada uno de los cónyuges y á los hijos habidos de su union.

117. Estos efectos relativamente al marido son:

1.º Su emancipación del poder paterno si es hijo de familia, como manifestaremos oportunamente.

2.º La facultad que tiene al entrar en los diez y ocho años para administrar sus bienes y los de su mujer, excepto aquellos cuya administración corresponda á la misma por la ley (2). No por esto debe ser considerado como mayor; porque la facultad que se le concede es una excepción de la regla general, de interpretación estrecha, introducida en su favor, y por lo tanto, no ha de extenderse más allá del texto expreso de la ley, ni convertirse contra el marido lo que la ley ha hecho en su beneficio. Por esta razón no puede comparecer en juicio sin estar asistido de curador, ni enajenar ni gravar los bienes en los casos en que los menores necesitan la autorización judicial, sino observando la forma al efecto establecida; por esto goza también del beneficio de la restitución *in integrum*.

El marido que no hubiere cumplido aquella edad, no podrá administrar los bienes de su mujer, ni tampoco los suyos propios, sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste, del de su

yuges, mientras por sentencia ejecutoria no se autorice la separación de ellos.» (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Mayo de 1870.)

(1) Artículo 44 de la Ley provisional de matrimonio civil. La renuncia de la mujer á pedir cantidad alguna á su marido por alimentos pasados, presentes y futuros, es ineficaz como contraria á las leyes que imponen al marido y mujer mientras dura la sociedad conyugal, la obligación de alimentarse de los productos de los bienes correspondientes á la compañía. (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Mayo de 1870.) Y es claro que su obligación recíproca de prestarse alimentos, solamente subsiste durante el matrimonio legítimo. (Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de Junio y de 10 de Octubre de 1873.)

(2) Ley 7.ª, tit. II, lib. X de la Novísima Recopilación, y art. 45 de la ley provisional de matrimonio civil.

madre, y á falta de ambos, sin la competente autorizacion judicial, que se le concederá en la forma y en los casos prescritos en la ley de Enjuiciamiento civil (1). No los administrará tampoco el que esté separado de su mujer por sentencia firme de divorcio, se halle ausente en ignorado paradero, ó sometido á la pena de interdiccion civil (2). Tampoco podrá el marido ejercer ningun acto de dominio ni de administracion sobre los bienes inmuebles pertenecientes á la dote estimada de su mujer, si los expresados bienes no se hubiesen inscrito á su favor (3).

3.º El derecho de exigir respeto y obediencia de su mujer, la cual debe vivir en su compañía y seguirle á donde traslade su domicilio ó residencia, no siendo al extranjero, en cuyo caso los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximirle de esta obligacion (4).

4.º El poder paterno en los términos que expondremos.

5.º El derecho de representar á su mujer en todos los actos judiciales.

118. Los efectos civiles del matrimonio relativamente á la mujer son:

1.º Salir del poder paterno.

2.º Entrar en la potestad marital.

3.º Gozar de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará en la viudez, y perderá si pasare á contraer segundas nupcias (5).

4.º Poder exigir proteccion y apoyo de su marido (6).

5.º La necesidad de obtener la autorizacion del marido para hacer cosas que puedan perjudicar á la sociedad (7). Así la nece-

(1) Artículo 46 de la expresada ley de matrimonio civil.

(2) Artículo 47 de la misma, y 43 del Código penal últimamente reformado.

(3) Artículo 122 del Reglamento de hipotecas.

(4) Artículos 45 y 48 de la ley de matrimonio civil. El domicilio legal de la mujer, no estando legalmente separada, es, por consiguiente, el del marido. (Art. 310 de la ley orgánica del poder judicial, citado en sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Febrero de 1873.)

(5) Artículo 54 de la misma ley.

(6) Artículo 45.

(7) El poder dado por el marido á su mujer para que le defienda en los pleitos que tuviese, no la autoriza para presentarse en juicio á litigar sobre

sita para administrar sus bienes ó los de su marido; para repudiar una herencia ó aceptarla sin el beneficio de inventario; para celebrar contratos, separarse de los celebrados, quasi contraer y para comparecer en juicio, en la inteligencia de que todos los actos de esta especie ejecutados sin licencia del marido serán nulos, á no ser en los casos y con las limitaciones que las leyes prescriben (1). El marido puede darle licencia general ó especial para todo esto, en cuyo caso será válido, igualmente que si ratificare expresa ó tácitamente lo que sin ella hiciere (2). Pero si el marido negare la licencia, el juez, con conocimiento de causa legítima ó necesaria ó provechosa á la mujer, podrá compelerle á que la dé, y en su resistencia darle él la autorizacion. Lo mismo su-

sus bienes dotales ú otros que la pertenezcan. (Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Setiembre de 1861.)

(1) Leyes 11, tít. I, lib. X de la Novísima Recopilacion; 10, tít. XX del mismo libro, y arts. 49 y 50 de la ley de matrimonio civil, aplicados por el Tribunal Supremo en sentencia de 28 de Abril de 1880.

En observancia de esta disposicion se halla declarado por el Tribunal Supremo, que cuando una mujer casada celebra un contrato por causa propia con poder, asistencia y consentimiento expreso de su marido, estas circunstancias legitiman dicho contrato, segun disponen las leyes 55 y 56 de Toro, ó sean las 11 y 12, tít. I, lib. X de la Novísima Recopilacion. (Sentencia de 16 de Noviembre de 1869.) Y tambien tiene declarado que no es necesario que la licencia marital sea expresa, ni que se consigne en un documento, pues basta que se manifieste por actos de cualquier clase, siempre que de ellos pueda deducirse sin género de duda, á juicio del Tribunal, que el marido ha consentido y aprobado las obligaciones contraidas por su mujer. (Sentencia de 22 de Junio de 1880.)

(2) Leyes 12 y 14, tít. I, lib. X de la Novísima Recopilacion. Es jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo considerar válida la obligacion contraida por la mujer, aunque no haya precedido la licencia, ni seguido el consentimiento del marido, con tal que éste, á quien únicamente corresponde la accion de nulidad, no la haya propuesto ó reclamado. Igualmente da valor al contrato la asistencia del marido á su celebracion, sin hacer reclamacion alguna, pues esto indica que presta su consentimiento. (Sentencia de 30 de Enero de 1872.) Decision que aclara la de 25 de Setiembre de 1861, segun la cual, para que produzca efectos legales la licencia del marido no basta que se suponga ó presuma, sino que es necesario que conste sin género alguno de duda.

cederá si estuviere ausente el marido y no se esperase su próxima vuelta, ó hubiera peligro en la tardanza (1).

419. No es necesaria la autorizacion expresa del marido en las compras de cosas muebles que al contado hiciere la mujer, ni en las que hiciere al fiado con destino al consumo ordinario de la familia. La compra de joyas, vestidos y muebles preciosos, hecha al fiado por la mujer, se consolidará desde el momento en que estos objetos hubieren sido empleados en el uso de ella ó de la familia, con conocimiento y sin reclamacion del marido (2). Tampoco necesita autorizacion en las causas criminales en que es acusada, porque no seria justo cohibirla en su defensa; ni en los casos en que tiene que litigar con su marido (3).

120. Tampoco podrá la mujer publicar escritos ni obras científicas ni literarias de que fuere autora ó traductora, sin licencia de su marido, ó en su defecto sin autorizacion judicial competente (4). Tal vez para algunos no tengan suficiente fuerza las razones que se dan para establecer prohibicion tan absoluta, aceptándola sólo cuando para la publicacion de estas obras necesite la mujer emplear fondos pertenecientes á la sociedad conyugal ó de los que el marido administre, ó cuando desatienda sus deberes domésticos por los trabajos literarios, pues lo contrario seria someter producciones, á las veces hijas de una alta inteligencia, á un criterio acaso limitado y estrecho. La ley sobrepone á estas consideraciones la conveniencia de que se mantenga intacta la subordinacion al jefe de la familia.

Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorizacion competente (5). Así pues, se considerarán válidos si no hicieren esta reclamacion, que no podrá hacer ni la mujer ni los que contrataron con ella, porque esto podria dar lugar á que se favoreciese el fraude.

121. Por último, la mujer no tiene necesidad de pedir y obtener licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento ó última voluntad con las limitaciones establecidas por las

- (1) Leyes 13 y 15 del mismo título y libro.
(2) Artículo 51 de la ley de matrimonio civil.
(3) Ley 5.^a, tít. II, Part. IV.
(4) Artículo 52 de la ley de matrimonio civil.
(5) Artículo 55.

leyes, ni tampoco para ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiere tenido de otro, y á los bienes de los mismos (1).

122. Tambien podrá disponer libremente de los suyos, si fuere mayor de edad, la mujer cuyo marido estuviese sufriendo la pena de interdiccion civil, pues los bienes de la que fuere menor, sólo podrán ser enajenados, hipotecados, empeñados ó gravados, del mismo modo que los de los demás menores, segun manifestaremos en el correspondiente lugar (2).

Sección 13

SECCION II.

DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CON RELACION Á LOS HIJOS.

123. Uno de los efectos del matrimonio relativamente á los hijos es:

Su legitimidad.

Es una máxima que se pierde en las tinieblas de la antigüedad, que el padre legítimo es el designado por el matrimonio. En el secreto impenetrable que cubre la trasmision de la existencia, todos los pueblos cultos han establecido como una base de orden social esta presuncion de derecho, en virtud de la cual la fe prometida de los esposos, la santidad de su vínculo y su cohabitacion, suplen la falta de pruebas materiales y dan certidumbre á la paternidad. Pero esta presuncion, por legítima y fundada que sea, no tiene lugar contra la prueba hecha en contrario, ni cuando faltan los términos hábiles que le dan existencia. Por esta razon, las leyes de Partida, siguiendo á los antiguos naturalistas, establecieron que si naciese el hijo dentro de los diez meses cumplidos despues de la muerte del marido que vivia con su mujer, fuera reputado legítimo, así como tambien si hubiese sido dado á luz á los siete principados, contándolos desde el dia del casamiento; mas que si el nacimiento se verificaba ántes de empezar el

- (1) Artículo 53.
(2) Reglas 6.^a y 7.^a, art. 4.^o de la ley de 18 de Junio de 1870, que establece las que se han de observar como complementarias del art. 43 del Código penal.

sétimo, ó entrado el undécimo mes despues de la muerte del marido, no tuviera la consideracion de legitimo (1).

124. Esta observacion no ha podido ser hasta ahora desmentida sino en algunos casos especiales, que no deben ni pueden hacer cambiar la regla general. Así es que de conformidad con ella, se halla recientemente dispuesto que *se presumirán hijos legítimos los nacidos despues de los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio, y ántes de los trescientos siguientes á su disolucion ó á la separacion de los cónyuges*. Y contra la presuncion de legitimidad no tendrá fuerza la declaracion de la madre. «El misterio en que se envuelve la generacion, misterio que »la misma madre no puede penetrar; el peligro de que el marido »ofendido en su honra pudiera abusar de la debilidad de su mujer »culpable, arrancándole una confesion que no se podria saber si »tenia de verdadera más que el reconocimiento de la falta cometida; y el derecho sagrado del inocente hijo, cuyo estado civil »no debe hallarse á merced de las pasiones de sus padres, son »las razones que justifican esta disposicion.» Tampoco tendrá fuerza el haber sido condenada como adúltera, pues esta condenacion no basta por sí sola para probar que el hijo era producto del adulterio. Pero es prueba de ilegitimidad la justificacion de *imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte dias de los trescientos que hubieren precedido al nacimiento del hijo*; pues entónces resultaria que este nacimiento se habia verificado ántes de trascurrir los seis meses cumplidos, contados desde su cohabitacion (2).

125. La presuncion de ilegitimidad del hijo nacido en los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio, cesará siempre que el marido, ántes de casarse, hubiese sabido el embarazo de su mujer; ó cuando hallándose presente, ha consentido que se le ponga su apellido en la partida de nacimiento; ó cuando le hubiere reconocido como suyo, expresa ó tácitamente; y se entenderá que ha tenido lugar este reconocimiento, si hubiere dejado trascurrir dos meses contados desde que tuvo noticia del nacimiento sin hacer ninguna reclamacion (3).

(1) Ley 4.^a, tít. XXIII, Part. IV.

(2) Artículos 56 y 57 de la Ley de matrimonio civil, y Exposicion de motivos del proyecto de la misma.

(3) Artículo 58.

126. Para considerar ilegítimo el hijo dado á luz despues de trascurrir trescientos dias de la disolucion del matrimonio ó de la separacion legal efectiva de los cónyuges, es necesario, segun se deduce de las palabras de la ley, que el marido ó sus herederos desconozcan su legitimidad, si bien en este caso se concede accion al hijo y á la madre para justificar la paternidad del marido (1). Y con razon, pues además de varios, aunque escasos ejemplares de partos ocurridos despues de los trescientos dias, que citan algunos autores, podria suceder que el marido hubiese tenido acceso con su mujer áun despues de separado el matrimonio.

127. Para facilitar la prueba de la legitimidad del hijo, la ley ha establecido varios medios. Estos son: Primero. *Por la partida de su nacimiento consignada en el registro civil*. Segundo. *Por la posesion constante del estado de legitimidad*. Tercero. *Por testigos, con tal que hubiere un principio de prueba documental, ó indicios que constaren desde luego, siendo éstos tales que con la prueba testifical bastaren para probar la legitimidad* (2).

128. *Es imprescriptible la accion que compete al hijo para reclamar su legitimidad*, es decir, que se le concede en todo tiempo, sin limitacion alguna; pero sólo *se transmitirá á sus herederos si aquel hubiere muerto ántes del quinto año de su mayor edad*, término señalado para la restitucion *in integrum*, ó despues *dejando entablada la accion* (3). Esto se ha fundado en que la prescripcion no puede tener por objeto más que las cosas corporales é incorporeales que lo son de contratacion, y en que el estado civil no está en el comercio, ni depende de la voluntad de los individuos á quienes interesa (4).

129. Las leyes de Partida dictaron tambien diferentes medidas para evitar la falsedad y precaver las suposiciones de los partos, que podrian cometer las mujeres despues de muertos sus maridos con objeto de privar de las herencias á sus legítimos herederos. Efectivamente, cuando la mujer decia que quedaba en cinta de su difunto marido, debia hacerlo saber á los parientes más cercanos de éste, los cuales podian enviar mujeres entendidas que la reconociesen, y además personas que la guardasen. En la

(1) Artículo 59.

(2) Artículo 61.

(3) Artículo 62.

(4) Preámbulo del proyecto de esta ley.

casa en que estuviese depositada habia de haber solamente una puerta abierta en la que los parientes del difunto tenian facultad de poner personas que ejerciesen sobre la embarazada una vigilancia exquisita, así como tambien sobre cualquiera de fuera que quisiera entrar en donde se hallaba aquella. Cuando ésta conocia la proximidad del parto, estaba obligada á hacerlo saber á los parientes para que redoblaran sus cuidados en aquellos críticos momentos, y habia de mostrárseles la criatura inmediatamente que naciese, si así lo reclamaban (1). Señálanse otros pormenores interesantes, dirigidos todos á evitar la suposicion del parto.

130. Otro de los efectos del matrimonio relativamente á los hijos es la sumision de éstos al poder paterno, mientras no se disuelve por alguna de las causas que las leyes señalan.

131. Recordaremos aquí que la legitimidad de los hijos no se disminuye por la declaracion de nulidad del matrimonio, contraído de buena fe por parte al ménos de uno de los contrayentes, que ignoraba el impedimento dirimente que entre ellos existia (2). Pero no serán legítimos los hijos concebidos despues que ambos supieron *ciertamente* el impedimento que entre ellos habia; ó mediando pleito de nulidad, los concebidos despues de pronunciada la sentencia (3).

SECCION III.

DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CON RELACION Á LOS BIENES.

Sección 19

§ I.

De los bienes de los cónyuges en general.

132. El matrimonio por sí mismo tiene una grande influencia en el orden económico de la familia, introduciendo una sociedad de bienes entre los cónyuges, á que denominamos puramente legal por provenir de la ley y no requerir convencion expresa de los que la forman. Esta sociedad se limita sólo á los bienes ad-

(1) Ley 17, tít. VI, Part. VI.

(2) Ley 3.^a, tít. III, y 1.^a, tít. XIII, Part. IV.

(3) La misma ley 1.^a, y arts. 94 y 95 de la ley de matrimonio civil.

quiridos durante el matrimonio, en los términos que expondremos en otro párrafo de esta misma seccion.

133. Los bienes que al tiempo de constituirse el matrimonio son de cada uno de los cónyuges, no se comunican, á pesar de que su administracion corresponde al jefe de la familia, y de que sus productos pertenecen á la sociedad. De algunos de ellos, por estar íntimamente ligados con la celebracion y las obligaciones del matrimonio, que facilitan y estimulan, debemos hablar aquí, ántes de entrar á examinar la participacion que en sus productos tienen los casados. Esta es la razon por la cual trataremos por el siguiente orden en párrafos separados:

- 1.º De las dotes.
- 2.º De los bienes parafernales.
- 3.º De las donaciones esponsalicias.
- 4.º De las arras.
- 5.º De las donaciones *propter nuptias*.
- 6.º De la sociedad legal entre los cónyuges.

§ II.

Dotes.

134. El sistema dotal ha sufrido entre nosotros notables variaciones. Se introdujo en un principio á imitacion del que conocian las tribus del Norte, y así aparece en las leyes visigodas (1); de ellas tambien lo tomaron los fueros municipales con varias alteraciones; pasó igualmente al Fuero Real, y fué el que estuvo vigente hasta que en las leyes de Partida se presentó con la misma forma que le dieron los romanos, que es en la esencia el que en el dia conocemos. La concision que nos hemos propuesto y el considerarlo ajeno de este lugar, nos impiden entrar en la comparacion del uno y del otro sistema.

135. Definimos la dote, *una porcion de bienes que la mujer lleva al marido para sostener las cargas del matrimonio* (2).

(1) Título I, lib. III del Fuero Juzgo. En la *Reseña Histórica* hemos expuesto, al hacer el análisis de los códigos, las variaciones que entre nosotros ha experimentado el sistema dotal.

(2) Ley 1.^a, tít. XI, Part. IV. Mas los productos de la dote y de los

Diferentes clases de dotes.

136. La diferencia en su origen, la voluntad ó necesidad que presiden á su constitucion, y los términos en que ésta se verifica, han producido que las dotes sean; ya adventicias, profecticias ó mixtas; ya voluntarias ó necesarias; ya estimadas ó inestimadas.

137. *Dotes adventicia, profecticia y mixta.*—Considerando el diferente origen de la dote, puede ser esta *adventicia, profecticia y mixta*. Cuando está constituida con bienes del padre ó del abuelo paterno ó con otros dados para este efecto en contemplacion suya, se llama *profecticia*, bien se halle la hija en la patria potestad ó bien esté emancipada (1). *Adventicia* es la constituida con bienes de la madre, de los abuelos maternos, de los extraños ó de los que la misma novia haya adquirido independientemente de su padre (2). Estas definiciones son, en concepto nuestro, más exactas que las de la misma ley (3), de la cual pudiera deducirse que siendo adventicia la dote dada por la madre, no lo era la de la abuela materna y debia enumerarse en la clase de las profecticias, lo que no es sostenible. Dote *mixta* es la que sale de los bienes de la sociedad conyugal.

138. No juzgamos importante esta division, porque no produ-

demás bienes que la mujer lleva al matrimonio, no pueden aplicarse á pagar las deudas contraídas solamente por el marido, sino únicamente para atender á las cargas y necesidades del matrimonio, entre las que se cuenta el sostenimiento en juicio de un derecho, por el interés que resulta á ambos cónyuges. (Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de Setiembre de 1859 y de 23 de Abril de 1866.)

Y posteriormente declaró tambien el mismo Tribunal Supremo ser doctrina legal repetidamente sancionada por él, que los derechos que sobre los frutos ó rentas de los bienes dotales y parafernales concede la ley al marido..... se entienden subordinados á la preferente obligacion de atender con ellos á las cargas del matrimonio; y que no pueden considerarse como tales, las obras que hace el marido para mejorar sus bienes propios. (Sentencias de 26 de Febrero y de 20 de Junio de 1879.)

(1) Ley 2.^a del mismo título y Partida.

(2) La misma ley 2.^a, tít. XI, Part. IV.

(3) La misma ley.

ce resultados de gran interés. Se dice, sin duda, que el efecto de la profecticia es que se lleve á colacion en la division de los bienes del padre ó del ascendiente paterno de quien se hubo; el de la adventicia, si proviene de la madre ó ascendientes maternos, en la de éstos (1), y que el de la mixta es una disminucion de los gananciales; mas por la conformidad que tienen tales casos con otros semejantes, casi se hace indiferente la distincion.

139. *Dote necesaria y voluntaria.*—Por la voluntad ó necesidad que preside á su constitucion, es la dote *voluntaria ó necesaria*.

140. *Dote necesaria.*—Es la que constituyen los que tienen por la ley esta obligacion. Serán, pues, de esta clase:

1.^o La que el padre (2) está obligado á dar de los bienes de la sociedad legal ó de los suyos propios á la hija legítima que se

(1) Ley 30, tít. XI, Part. IV.

(2) Ley 8.^a, tít. XI, Part. IV. Esta misma ley estableció que el abuelo y el bisabuelo paternos que tuvieran á la nieta ó biznieta en su poder, estuviesen obligados á dotarlas con sus propios bienes si ellas no eran ricas. No gozando en la actualidad de estos derechos de la patria potestad, juzgamos que tambien están relevados de dicha obligacion. Sabemos que esta opinion no se sigue por todos, y entre otros, por el célebre obispo Covarrubias; pero para nosotros está fuera de toda duda, al observar que las leyes de Partida consideraron la patria potestad como causa de la obligacion de dotar, y que en prueba de ello no la impusieron al padre natural, ni á la madre, ni á los ascendientes maternos (ley 9.^a, tít. XI, Part. IV), á pesar de estar unidos por vínculos tan estrechos con sus descendientes como los ascendientes por línea masculina.

Aragon.—En Aragon, según la opinion de varios autores, fundada en la Obs. 50, *De Jure dot.*, no está el padre obligado á dotar á las hijas, porque ni el fuero le impone tal obligacion, ni ésta seria conforme con el principio de la libre disposicion de bienes que tienen los aragoneses. Otros llevan la opinion contraria, alegando en su favor el F. I. de *exheredatione filiorum*, si bien reconocen que la obligacion del padre y de la madre cesa cuando las hijas se casan sin su consentimiento.

Navarra.—Al establecer las leyes recopiladas de Navarra (ley 2.^a, título IX, lib. III, y ley 3.^a, tít. IX, lib. VIII), que los padres no tienen obligacion de dotar á las hijas que contrajeren matrimonio clandestino, y que á falta de bienes libres sean las hijas dotadas de los vinculados (ley 3.^a, título II, lib. III), parece que implicitamente suponen en los padres la obligacion de dotar. A esto se agrega, que siendo las tres leyes referidas las

halla en su poder, aunque sea rica (1), pero no á la emancipada (2); y en nuestro concepto, tampoco tendrá obligacion de dotar á la hija natural (3).

2.º La que debe constituir el curador en favor de la menor

únicas que hablan de dotes, y siendo por lo tanto el derecho navarro muy incompleto en el particular, se suple por el romano, que estableció la obligacion de dotar en que aquí nos ocupamos.

(1) Pretenden algunos que el padre no tiene obligacion de dotar á la hija rica; á nuestro juicio, la ley 8.ª, tít. XI, Part. IV decide esto de modo que ni cuestion admite, cuando dice: *Ca quier haya ella algo de lo suyo, ó de otra parte, ó non, tenuto es el padre de la casar é de la dotar*. Y singular es que en estas mismas palabras se funden algunos para sostener que el padre no tiene obligacion de dotar á la hija rica, diciendo que la ley no habla de ésta, sino de la que tiene *algo*; que *algo* indica cosa de poca monta y no riqueza, y que el tener algo excluye el tener mucho. Olvídanse los que así discurren, que no es nuestro pronombre *algo* el de que se vale la ley citada, sino un nombre masculino anticuado, de un uso comun en las Partidas, que como nos dice la ley 2.ª, tít. XXI, Part. II quiere decir *bien*, que segun el Diccionario de la Academia Española significa *bienes, hacienda, caudal*, y segun el de voces anticuadas de las Partidas, de Perez Mozun, *renta, haberes, sueldo, bien, tierras, viñas, dote, donacion, arras*. En este sentido, la ley 1.ª, tít. XI, Part. IV define la dote, *el algo que da la mujer al marido por razon de casamiento*.

(2) No podemos aceptar la opinion de Gregorio Lopez y de Covarrubias, que creen que el padre tiene obligacion de dotar á la hija emancipada; el tenor literal y el espíritu de la ley 8.ª, tít. XI, Part. IV nos lo impiden.

Fundándose algunos en que la dote reemplaza á los alimentos, pretenden que el padre natural debe dotar á la hija; pero ni el supuesto de que parten es exacto, ni la ley 8.ª, tít. XI, Part. IV, tan repetidamente citada, admite semejante doctrina.

(3) ¿Y será extensiva á la madre la obligacion de dotar? De ella la exceptuaron nuestras leyes por regla general (Ley 9.ª, tít. XI, Part. IV), porque la obligacion de dotar era una consecuencia de la patria potestad, que en ningun caso se otorgaba á la madre. Mas cambiado el derecho antiguo y dada ya la patria potestad á la madre en defecto del padre sobre sus hijos legítimos no emancipados, nos parece que al concederle este derecho, implícitamente se le han impuesto todas las obligaciones inherentes á él, y por lo tanto la de dotar á las hijas que tiene en su potestad, en los mismos casos en que debia hacerlo el padre con arreglo al antiguo derecho. Así tambien se ha consignado en el proyecto del Código civil. Convendria,

que tiene en guarda, con los bienes propios de ella cuando ésta tiene ya edad para casarse (1).

3.º La que debe satisfacer el obligado á ello, bien por consecuencia de última voluntad aceptada, ó de un contrato (2).

Las Partidas establecieron otra dote necesaria; la que la madre hereje, mora ó judía, habia de dar á su hija católica (3): opinamos que en el dia no está vigente semejante disposicion.

141. La ley desamortizadora de 11 de Octubre de 1820 (4) añadió á las dotes necesarias de que acabamos de hacer mencion, otra desconocida en nuestro antiguo derecho. En ella se declara que los actuales poseedores de mayorazgos, es decir, los que lo eran al tiempo de su publicacion, que no inviertan en alimentos y pensiones á favor de sus madres, viudas, hermanos, sucesor inmediato ú otras personas, con arreglo á las fundaciones ó á convenios particulares ó á determinaciones en justicia, la sexta parte líquida de la renta del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en ella, para dotar á sus hermanas y auxiliar á sus hermanos en proporcion á su número y necesidades; obligacion que alcanza á los sucesores inmediatos, por lo respectivo á la mitad de bienes que se les reservaren. Anulada en 1824 la ley que suprimió las vinculaciones, y restablecida despues en 1836, es indudable que este precepto se ha hecho extensivo á los poseedores de bienes vinculados que lo eran en la época del restablecimiento de dicha ley. No serán ya muy frecuentes los casos en que ocurra hacer aplicación de esta regla; sin

sin embargo, que se hiciera una declaracion legislativa acerca de este punto, á fin de evitar las opuestas interpretaciones á que puede dar lugar el silencio de la ley.

Sostienen algunos que la madre rica está obligada á dotar á la hija si el padre es pobre ó desconocido, y Gregorio Lopez se adelanta á decir que lo está siempre que la hija es pobre, fundándose en que la obligacion de alimentar contiene implícitamente la de dotar, porque ésta reemplaza á los alimentos; pero es aplicable aquí lo que al hablar del padre natural hemos dicho en la nota precedente.

(1) Ley 9.ª, tít. XI, Part. IV.

(2) Ley 10, tít. XI, Part. IV.

(3) Ley 9.ª citada.

(4) Artículo 10, citado en confirmacion de una sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Julio de 1873.